

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUIMIENTO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA ESTATAL EN LOS TEMAS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Fecha de Publicación: 02 de Abril de 2018

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CELIG.

Resumen

Este es el primer reporte sobre el seguimiento al proceso armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres en materia de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, correspondiente al objetivo planteado por la Dirección General de este Centro de Estudios.

Este documento se justifica a partir de los diversos compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que, a pesar de ser asumidos por nuestro país, la legislación nacional todavía no cuenta con un marco jurídico incluyente que garantice la igualdad y la no discriminación de las mujeres. Es por esta razón que es necesario armonizar la legislación interna de nuestro país y crear nuevas leyes que contribuyan al pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, es necesario que las y los diputados, realicen un trabajo legislativo con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, mediante la presentación y aprobación de iniciativas de reforma y creación de leyes que incorporen una perspectiva de género, para proteger derechos como la salud, la educación, la participación política y el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otros en base a lo establecido en la normativa federal, y en lo consignado por instrumentos internacionales en la materia en términos del artículo 1°Constitucional.

Los conceptos claves en relación con el documento son:

- Igualdad entre mujeres y hombres
- Vida libre de Violencia
- No Discriminación

Contenido	Página
Presentación	4
I. Marco teórico	5
II. Igualdad	9
III. No discriminación	11
VI. Vida Libre de Violencia	15
V. Conclusiones	33
Referencias	35

Presentación

El presente documento es el primer reporte del "Seguimiento de armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres ": Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, correspondiente al objetivo planteado por la Dirección general de este centro de estudios 2018.

El reporte refleja lo promulgado por las entidades federativas en el periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018 en las legislaciones correspondientes.

De las normas en seguimiento legislativo es importante señalar lo siguiente:

- En materia de acceso a una vida libre de violencia las 32 entidades federativas cuentan con las leyes homólogas a la federal.
- En materia de igualdad entre mujeres y hombres, las 32 entidades federativas cuentan con su legislación específica.
- En cuanto a la legislación contra la discriminación, las 32 entidades federativas cuentan con su ley específica.

El reporte presenta el estado de las leyes contra la discriminación, la igualdad y una vida libre de violencia contrastadas con las leyes federales homólogas a fin de visibilizar el grado de armonización. Se presenta en el siguiente formato:

- a) Título de la legislación
- b) Marco teórico breve
- c) Cuadros de avances legislativos del periodo
- d) Conclusiones

I. Marco teórico

Armonización legislativa estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

El principio de igualdad es fundamental en materia de derechos humanos, es el principio que les da razón de ser, que parte de la idea de que cada persona es igualmente digna a otras y que todas tienen en igualdad de condiciones, derechos y la libertad de ejercerlos, lo que lo hace que sea uno de los derechos humanos que más se vulnera y con mayor impunidad. Las definiciones de igualdad y no discriminación, se han construido al amparo de la exclusión que han padecido las mujeres, como un fenómeno complejo con representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas que se traducen en desigualdad.

Las mujeres y los hombres, son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes, hacer efectivo este derecho de igualdad de trato, de oportunidades y de resultados tangibles, es el objetivo de pronunciamientos, conferencias, declaraciones, convenciones, tratados, que han pugnado por configurar una igualdad como valor superior y como un derecho fundamental a fin de lograr un estado de bienestar con una verdadera democracia, con una sociedad más justa y más solidaria que se refleje en la calidad de vida de las personas, sin distinción alguna.

Limitar o negar un derecho, produce la violación en serie de los derechos, en ese sentido, Gilberto Rincón Gallardo¹, señala que "la pobreza es el molde contemporáneo de la desigualdad en México, en donde en pleno siglo XXI, la desigualdad y la discriminación han sido un lastre para el desarrollo". Las mujeres han alcanzado avances sustanciales en el reconocimiento formal de sus derechos, han logrado cambiar los paradigmas sexistas, sin embargo, la igualdad real, es una

5

¹ Fuentes Luis Mario, Székely Miguel (compiladores). Un Nuevo Rostro en el Espejo: percepciones sobre la discriminación en México. México, 2010.

realidad para pocas mujeres, y en donde los derechos humanos de las mujeres no son recocidos de igual manera para una mujer que ha tenido acceso a información, a educación, que una mujer que habita en lugares de extrema pobreza, en donde lo principal es conseguir el pan, es esa realidad, de una sociedad desigual.

Los derechos humanos de las mujeres, son *per se* derechos humanos, su reconocimiento formal, requiere de mecanismos de garantía, exigibilidad y justiciabilidad por parte del Estado, así como un cambio cultural en acompañamiento con la sociedad, de tal manera que se logre el empoderamiento de todas las mujeres para que estén en la posibilidad de desarrollarse plenamente.

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un hito en la materia, constituye entonces un reto evitar la exclusión, fortaleciendo el marco normativo nacional, así como pugnar por la inclusión de políticas públicas con perspectiva de género en los tres niveles de gobierno que redunden en la cohesión social.

La igualdad de género es no sólo un objetivo en sí mismo, sino también un medio importante para lograr todos los demás Objetivos de Desarrollo del Milenio (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Estrategia de Igualdad de género 2008-2011). La igualdad entre mujeres y hombres es un instrumento para el desarrollo y una condición irreducible para que sea inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible. Siguiendo a Amartya Sen, el desarrollo es "un proceso de ampliación de las libertades de manera igualitaria para todas las personas"².

Por lo anterior, es menester eliminar las barreras que impide que las mujeres accedan al libre ejercicio de sus derechos, erradicando las prácticas generacionales que reproducen patrones estereotipados, impulsando las políticas públicas diseñadas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres de manera efectiva,

-

² Banco Mundial Informe sobre el Desarrollo Mundial 2012, Panorama General, Igualdad de Género y Desarrollo, Washington, DC, wdronline.worldbank.org/worldbank/a/langtrans/65

que mejoren el acceso a las oportunidades que eliminen las disparidades en todas las esferas.

Como lo refiere Carbonell y Carbonell *la incorrecta asunción de roles socialmente establecidos por razón de género y catalogación de las mujeres de 'ciudadanas de segunda*' dio origen a la necesidad de establecer en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos la igualdad entre mujeres y hombres e impulsar la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

Cuyo objeto es normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos y mecanismos institucionales para su cumplimiento, teniendo como sus principales ejes rectores *la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este ordenamiento jurídico establece la creación de una *Política Nacional en Materia de Igualdad entre Hombres y Mujeres*, la cual es conducida por el Gobierno Federal mediante la realización de acciones para lograr la igualdad en todos los ámbitos: económico, político, social y cultural, y en cada una de las etapas de vida.

La Política Nacional es encauzada por el *Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,* conformado por las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal y por las autoridades de los estados, la Ciudad de México y los municipios; con la finalidad de crear acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el país.

Como parte de los objetivos y acciones de la Política Nacional se destacan:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, y
- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

El artículo 14 señala que "los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley".

A continuación, se presentan las modificaciones de la legislación local en el periodo de diciembre de 2017 a febrero de 2018

II. IGUALDAD		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	Artículo 26 I. a la VII VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso. Y a una prestación por paternidad, en los términos consagrados en la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y	La modificación publicada en el periódico oficial del estado el 28 de diciembre de 2017, las acciones por conciliar la vida laboral con la vida familiar, se consideran positivas contribuyen al logro de la igualdad.
Baja California	Sin modificación	13 de noviembre de 2015
Baja California Sur	Sin modificación	31 de agosto de 2015
Campeche	Sin modificación	22 de diciembre 2016
Coahuila	Artículo 12. Bases de coordinación del sistema estatal. El Gobierno del Estado, a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	La reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2017, establece el cambio de la naturaleza jurídica del organismo estatal, anteriormente era una secretaría de estado ahora lo transforman en instituto, lo cual se considera poco afortunado.
Colima	Sin modificación	01 de octubre de 2015
Chiapas	Sin modificación	22 de agosto de 2017
Chihuahua	Sin modificación	18 de febrero de 2017
Ciudad de México	Sin modificaciones	18 de diciembre de 2014
Durango	Sin modificación	16 de noviembre de 2014

Guanajuato	Sin modificación	12 de marzo de 2013
Guerrero	Sin modificación	09 de mayo de 2017
Hidalgo	Sin modificación	01 de agosto de 2016
Jalisco	Sin modificación	08 de agosto de 2017
Estado de México	Sin modificación	16 de diciembre de 2014
Michoacán	Sin modificación	01 de enero de 2009
Morelos	Sin modificación	16 de enero de 2013
Nayarit	Sin modificación	18 de octubre de 2014
Nuevo León	Sin modificación	10 de marzo de 2017
Oaxaca	Sin modificación	15 de octubre de 2015
Puebla	Sin modificación	16 de noviembre de 2017
Quintana Roo	Sin modificación	04 de julio de 2017
Querétaro	Sin modificación	28 de octubre de 2016
San Luis Potosí	Sin modificación	17 de junio de 2017
Sinaloa	Sin modificación	09 de febrero de 2018
Sonora	Sin modificación	25 de septiembre de 2008
Tabasco	Sin modificación	19 de noviembre de 2014
Tamaulipas	Sin modificación	27 de noviembre de 2014
Tlaxcala	Sin modificación	24 de noviembre de 2017
Veracruz	Sin modificación	20 de junio de 2014
Yucatán	Sin modificación	02 de diciembre de 2016
Zacatecas	Sin modificación	29 de agosto de 2015

III. NO DISCRIMINACIÓN		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	Sin modificación	31 de julio de 2017
Baja California	Sin modificación	20 de noviembre de 2015
Baja California Sur	Sin modificación	20 de diciembre de 2016
Campeche	Artículo 11. La educación que imparta XXX Fomentar la educación y la cultura vial dentro de los programas de estudio de las instituciones públicas y privadas, a fin de enseñar entre los educandos conocimientos, hábitos, valores cívicos y éticos que tengan como finalidad la prevención de accidentes viales.	La modificación publicada en el periódico oficial del estado en fecha 08 de diciembre de 2017, contribuye a la armonización normativa en materia de derechos humanos.
Chiapas	Artículo 2 El objeto de la presente Ley es prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza o pretenda ejercer contra cualquier persona o grupo de personas en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y demás disposiciones legales aplicables. Artículo 3 Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado	Las modificaciones publicadas en el periódico oficial del estado el 24 de enero de 2018, se consideran armónicas con la Ley Federal al unificar la definición de discriminación.
	obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico	

o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, situación migratoria, el embarazo, la opiniones. las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, responsabilidades familiares. el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 4.-Queda prohibida toda forma de discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 6.- Toda autoridad...

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y

	demás disposiciones legales aplicables.	
Chihuahua	Sin modificación	03 de octubre de 2016
Coahuila	Sin modificación	26 de diciembre de 2017
Colima	Sin modificación	01 de abril de 2017
Ciudad de México	Sin modificación	24 de abril de 2017
Durango	Sin modificación	06 de marzo de 2016
Guanajuato	Sin modificación	27 de junio de 2014
Guerrero	Sin modificación	09 de mayo de 2017
Hidalgo	Sin modificación	10 de abril de 2017
Jalisco	Sin modificación	11 de octubre de 2017
Estado de México	Artículo 23 Los particulares que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes: I. Sanción económica de veinte hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; II. a IV	La modificación publicada el 5 de diciembre de 2017, incorpora una sanción económica a fin de sancionar la falta de cumplimiento de la Ley.
Michoacán	Sin modificación	21 de julio de 2017
Morelos	Sin modificación	20 de mayo de 2015
Nayarit	Sin modificación	17 de marzo de 2017
Nuevo León	Sin modificación	17 de mayo de 2017
Oaxaca	Sin modificación	09 de diciembre de 2013
Puebla	Sin modificación	14 de septiembre de 2017
Quintana Roo	Sin modificación	17 de noviembre de 2015
Querétaro	Sin modificación	30 de agosto de 2012
San Luis Potosí	Sin modificación	06 de abril de 2013

Sinaloa	Sin modificación	03 de julio de 2013
Sonora	Sin modificación	17 de diciembre de 2015
Tabasco	Sin modificación	14 de mayo de 2016
Tamaulipas	ARTÍCULO 309 Bis Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el	Esta modificación fue publicada en el periódico oficial del estado el 1° de diciembre de 2017. El precepto incorpora
	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género. la edad. las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo. la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los tatuajes.	sanciones administrativas y penales. Lo cual se considera necesario y fortalece las acciones que se aplicarán a quien contraviene la ley lesionando derecho de otra persona.
	Así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.	Asimismo, se incorpora la definición de discriminación acorde con la de la Ley Federal.
	Artículo 3.	
	1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico. nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica. las condiciones de salud, la religión, las opiniones. Las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado. las costumbres. la raza. las ideologías o creencias. el peso, talla, los tatuajes. así como marcas o modificaciones en la piel. o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto	

	anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas Artículo 4. 1 Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción. exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad. las discapacidades. la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo. la lengua, la religión. las opiniones. las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza. las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes. Así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.	
Tlaxcala	Sin modificación	06 de diciembre de 2013
Veracruz	Sin modificación	16 de agosto de 2013
Yucatán	Sin modificación	28 de diciembre de 2016
Zacatecas	Sin modificación	23 de mayo de 2013

IV: VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
Entidad Federativa	Modificaciones	Última modificación
Aguascalientes	Sin modificación	10 de julio de 2017
Baja California	Sin modificación	29 de julio de 2016
Baja California Sur	Sin modificación	22 de junio de 2017
Campeche	Sin modificación	21 de julio de 2015

Coahuila	Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: II. Evitar la revictimización	22 de diciembre de 2017
Colima	Sin modificación	25 de noviembre de 2017
Chiapas	Sin modificación	02 de agosto de 2017
Chihuahua	Sin modificación	17 de junio de 2017
Ciudad de México	Sin modificación	19 de julio de 2017
Durango	Sin modificación	19 de noviembre de 2017
Guanajuato	Sin modificación	29 de diciembre de 2015
Guerrero	Sin modificación	26 de diciembre de 2014
Hidalgo	ARTÍCULO 3 I. a IV V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; VI. La perspectiva de género; y VII. La transversalidad. Artículo 4 I. a IX IX Bis. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas,	La modificación realizada a esta legislación fue publicada el 31 de diciembre de 2017, incorporando conceptos que no contiene la Ley General, como el pluriculturalismo, la multiculturalidad así como la definición de transversalidad, lo cual contribuye positivamente en la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

	económicas y culturales en +las instituciones públicas y privadas; X. a XIV	
Jalisco	Sin modificación	01 de diciembre de 2017
Estado de México	Sin modificación	30 de noviembre de 2017
Michoacán	Sin modificación	20 de julio de 2017
Morelos	Sin modificación	26 de abril de 2017
Nayarit	Sin modificación	07 de abril de 2017
Nuevo León	Artículo 5 VIII Refugios: Centros de alta seguridad con atención y protección multidisciplinaria para mujeres, niñas, niños y adolescentes e incapaces víctimas de violencia. Artículo 15. 1 a VI VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares de niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. Artículo 22 1 Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes;	La modificación publicada el 8 de enero de 2018, incorpora en la ley prácticas que sin lugar a dudas contribuirán a la atención de las víctimas directas e indirectas de violencia en el caso de los refugios. Por lo que respecta a las órdenes de protección, la consideración de oficio en los casos de niñas, niños y adolescentes se considera adecuada y positiva en favor de la salvaguarda de la vida y la integridad de la niñez.

	Artículo 45	
	VIII En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio; y	
	Artículo 50	
	VI Permitir la permanencia de las víctimas con las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio.	
	Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:	
	Artículo 31 Bis. En caso de no localización de una mujer dentro del territorio del Estado de Oaxaca o alguno de sus municipios, se implementará un programa de búsqueda para mujeres no localizadas al que se denominará ·Alerta Rosa·.	
Oaxaca	Este programa constituirá. un protocolo de actuación y una herramienta eficaz de difusión masiva e inmediata en todos los medios de comunicación disponibles, que permitirá la inmediata localización y recuperación de mujeres que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de su no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en el territorio estatal.	
	Este programa contará con un Comité Estatal, el cual será integrado por las dependencias competentes que señala esta Ley, y será presidida por el Titular ele la Fiscala General del Estado de Oaxaca. El Comité contará con los órganos necesarios que señalen sus propios lineamientos, en donde los miembrosserán honoríficos.	

Los requisitos que se tornarán en cuenta para activar la "Alerta Rosa" en todo el territorio del estado son los siguientes:

- I. Que se trate de una mujer;
- II. Que se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, y
- III Que exista información suficiente: Nombre, edad, sexo, características físicas, ·señas particulares, padecimientos, discapacidades. vestimenta que portaba al momento de la ausencia, así como la descripción de las circunstancias de los hechos. las personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.
- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, será la autoridad competente para evaluar, analizar y, en su caso, realizar la activación de "Alerta Rosa" en el Estado.

La "Alerta Rosa" se activará una vez de recibido el reporte de no localización de una mujer y será independiente al proceso de investigación y de más mecanismos que implementan las autoridades para localizar y recuperar lo más pronto posible a las mujeres desaparecidas, por lo tanto, el hecho de que no proceda la activación de una alerta, no significa que no se lleve a cabo una investigación o que no se realicen acciones para la pronta localización de las mujeres desaparecidas.

Una vez activada la "Alerta Rosa" podrá participar la sociedad civil, medios de comunicación, empresas y todos aquellos sectores que deseen colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización.

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

XI. Impulsar la suscripción de acuerdos de concertación entre las diferentes instancias públicas o privadas, para el cumplimento de los objetivos de esta Ley;

XII. Implementar y operar la "Alerta Rosa" en todo el territorio del Estado, y;

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

IX. Informar al Consejo sobre la ejecución de las actividades de su competencia contenidas en el Programa;

X. Evaluar, analizar y, en su caso, realizar la activación del Programa "Alerta Rosa" en el Estado, y;

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña:

XVI. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres, impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres;

XVII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 65. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

- XX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;

XXII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables

Artículo 66. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

Sinaloa	Prevención y Atención de la Violencia Familiar; ARTÍCULO 13 I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, especialmente si se encuentra embarazada o es persona con discapacidad, indígena o migrante;	
	ARTÍCULO 10 IV. CEPAVIF: Consejo Estatal para la	21 de febrero de 2018
San Luis Potosí	Sin modificación	10 de octubre de 2017
Querétaro	Sin modificación	25 de septiembre de 2015
Quintana Roo	Sin modificación	04 de julio de 2017
Puebla	Sin modificación	20 de septiembre de 2016
	Estado. Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad: IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en sus respectivos territorios, y; XI. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	
	d) Campañas de prevención de la violencia contra las mujeres; e) La igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, y; f) El Programa "Alerta Rosa" en todo el	
	 VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables. Artículo 68. Corresponde a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión: I. Difundir, a través de los medios de comunicación gubernamentales: 	
	VII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del Programa "Alerta Rosa" en todo el Estado, y;	

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 14

Contra la violencia familiar se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado, así como lo dispuesto en la legislación civil, familiar y penal del Estado de Sinaloa, en tanto no contradiga lo estipulado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 14 BIS. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

ARTÍCULO 18. La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician

su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

ARTÍCULO 18 Bis. El Estado debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento

violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; y

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 26

IV. La Fiscalía General del Estado;

VI. Derogada.

X. CEPAVIF;

ARTICULO 33. La Secretaria de Desarrollo Social será la encargada de: l. a IV

ARTICULO 37. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, en

materia de violencia en contra de las mujeres:

IX. Suministrar en tiempo y forma la información que se requiera para el Banco de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres correspondiente sobre las carpetas de investigación iniciadas por delitos cometidos contra las mujeres, así como de las órdenes de protección emitidas por el Ministerio

Público:

X. Desde una perspectiva de género, deberá implementar los

mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, acatando el deber de diligencia, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas, así como las demás

procedentes conforme al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

XI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. ...

II: Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los Casos de Violencia Contra las Mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social privado sobre las causas. características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y las evaluaciones de las mismas, así como información que generen instituciones encargadas de promover en el Estado, los derechos humanos.

Asimismo, en dicho Banco se deberán registrar las órdenes de

protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. Para tales efectos, la Fiscalía General del Estado deberá coadyuvar con el instituto con el objeto de compartir el número de solicitudes de órdenes de protección ante los órganos jurisdiccionales, su viabilidad y seguimiento;

ARTÍCULO 40. ...

III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en la atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 41. Corresponde al CEPAVIF:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 42. Las órdenes de protección son los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de la Ley y bajo el procedimiento que establezca su reglamento.

ARTÍCULO 43

I. –III.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de aquélla y de las víctimas indirectas.

En la emisión de medidas u órdenes de protección, las autoridades acatarán el interés superior de la niñez.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse en los términos de que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 48. ...

Serán consideradas de extrema emergencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

- I. Mujeres embarazadas:
- II. Mujeres que tengan alguna discapacidad;
- III. Mujeres menores de edad;
- IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes;
- V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y
- VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar, incluso de oficio, órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este Capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que, en materia

	civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	
	ARTÍCULO 50 Bis. La Fiscalía General y el Poder Judicial actuarán conforme al	
	Protocolo de Actuación para la	
	implementación de órdenes de protección	
	para mujeres en situación de violencia en	
	el Estado de Sinaloa.	40 1 1 1 1 0047
Sonora	Sin modificación	18 de julio de 2017
Tabasco	Sin modificación	19 de abril de 2017
Tamaulipas	Sin modificación	14 de septiembre de 2017
Tlaxcala	Sin modificación	04 de marzo de 2016
Veracruz	Sin modificación	23 de noviembre de 2017
Yucatán	Artículo 2 V. Empoderamiento de la mujer: el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades. VI. Misoginia: la aversión u odio a las mujeres que pueden derivar en alguno de los tipos de violencia previstos en esta ley. VII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta. la violencia contra las mujeres, a que se refiere el artículo 7. Artículo 4 III. La no discriminación por razones de género, en términos del último párrafo del artículo 1 o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5 XI. A solicitar y recibir órdenes de protección, ya sean de emergencia, cautelares o definitivas, así como las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Las modificaciones publicadas en el periódico oficial del Estado el 20 de diciembre de 2017, muestran el compromiso de las y los legisladores por llevar a cabo la armonización en materia de derechos humanos de las mujeres

XII. A ser informado de los derechos que le reconoce esta ley y demás normativa aplicable, así como las instituciones que los garantizan.

XIII. En caso de tener alguna discapacidad, a recibir los servicios necesarios por parte de personal especializado para salvaguardar sus derechos.

XIV. Los demás derechos previstos en esta ley, en la ley general, en las leyes general y estatal de víctimas, y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. ...

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

VII. ...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los organismos de la sociedad civil o internacionales, en caso de violencia feminicida, podrán solicitar la declaratoria de la alerta de violencia de género, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Comisión de la Igualdad de Género del Congreso deberá dar seguimiento a la atención de la declaratoria de alerta de género, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 7. ...

I. Violencia familiar: es la ejercida en un acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, usando cualquiera de los tipos de violencia, en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, o con quien mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan

derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

VI. Violencia política: es la practicada en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, por medio de acción u omisión, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 10

 j) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 12. ...

Las autoridades que. integran el sistema estatal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

IX. Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la Red interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de

Artículo 16. ...

I. Impulsar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres; el respeto a su dignidad; así como la modificación de los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, así- como sobre educación sexual.

Articulo 20

VI. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género. Género.

Artículo 24

VII. Implementar políticas públicas orientadas a los agresores y encaminadas a la erradicación de los estereotipos que permiten la perpetuación de los patrones de conducta que legitiman la violencia de género.

Artículo 26. ...

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto, así como la relacionada con la Red interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

XII. Presentar por escrito un informe anual al H. Congreso del Estado.

Artículo 27. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integrará por quien ejerza la titularidad de:

- I. La Secretaría General de Gobierno. quien lo presidirá.
- II. La Secretaría de Salud.
- III. La Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.
- V. La Secretaría de Seguridad Pública.
- VI. La Fiscalía General del Estado.
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- X. El Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán
- XI. Tres organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable *y* con actividad acreditada en temas de violencia contra

las mujeres, que serán designados por medio de convocatoria, y durarán cuatro años en el cargo.

Artículo 29. Invitados

La persona que presida el consejo estatal podrá invitar a las sesiones de este, procurando la participación de las mujeres, a las personas siguientes:

- I. Quien ejerza la titularidad de los organismos o dependencias municipales encargados de la protección de los derechos humanos de las mujeres, cuando los temas a tratar en las sesiones sean de su competencia.
- II. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- III. Representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Expertos o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los invitados participarán con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 30. Suplencias

Quienes integren el consejo estatal deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos. el rango de director o su equivalente.

Artículo 32. Cuórum

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de quienes integran el consejo estatal.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, quien presida el consejo estatal tendrá voto de calidad.

Artículo 39 bis. Objeto de la red · El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones, contará con la Red interinstitucional de Atención a Hombres que Ejercen Violencia de Género, que tendrá por objeto la promoción de acciones interinstitucionales para la prevención,

detección y atención de los hombres que

	ejercen la violencia de género; la capacitación de servidores públicos y la sensibilización de la sociedad en general en los derechos de esta ley; y para el desarrollo de políticas públicas que impulsen la erradicación de los estereotipos de género que permiten la perpetuación de patrones de conducta que legitiman la violencia de género.	
	Artículo 61 VIII. Programas reeducativos integrales. a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.	
	Artículo 64 El agresor deberá participar obligatoriamente en -los programas de reeducación integral cuando así se determine ·por mandato de la autoridad judicial competente.	
Zacatecas	Sin modificación	07 de octubre de 2017

V. Conclusiones

Como se aprecia de los cuadros anteriores las 32 entidades federativas cuentan con legislación específica que abarca los derechos de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, del reporte que se presenta, el cual abarca de diciembre de 2017 al mes de febrero de 2018, se aprecia lo siguiente:

Legislaciones en materia de igualdad:

Los estados de Aguascalientes y Coahuila realizaron modificaciones.

- a) Aguascalientes: hace aportaciones en favor de la conciliación de la vida familiar y laboral.
- b) Coahuila: Modifica la naturaleza jurídica del organismo que tutela la política pública en favor de los derechos de las mujeres y de ser una Secretaría de Estado, la convierte a Instituto, lo cual no se considera un avance, cuando se busca que los institutos lleguen al estatus de secretaría a fin de contar con mayor presupuesto para su operación.

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones son Sonora (2008) y Michoacán (2009).

Legislaciones en materia de no discriminación:

Los estados de Campeche, Chiapas, Estado de México y Tamaulipas realizaron modificaciones

- a) Campeche: Fomenta educación vial.
- b) Chiapas: Modifica la definición de discriminación a fin de ser acorde con la establecida en la Ley Federal.
- c) Estado de México: Establece sanción pecuniaria cuando se incurra en conductas discriminatorias.
- d) Tamaulipas: Modifica la definición de discriminación y establece sanción pecuniaria.

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones Querétaro (2012), Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Oaxaca y San Luis Potosí (2013).

Legislaciones en materia de vida libre de violencia:

Los estados de Coahuila, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán realizaron modificaciones:

- a) Coahuila: Contribuye a eliminar la violencia contra las mujeres que pueden producir costumbres, tradiciones o creencias religiosas, así como evitar la revictimización.
- b) Hidalgo: Incorpora conceptos que abonan al enfoque de derechos humanos de las mujeres tales como transversalidad, perspectiva de género y multiculturalidad entre otros.
- c) Nuevo León: Establece medidas para el fortalecimiento de los refugios.
- d) Oaxaca: Incorpora la figura de la "Alerta Rosa" como mecanismo para la localización de mujeres desaparecidas.
- e) Sinaloa: Fortalece el mecanismo encargado de atender la violencia, identifica acciones específicas para las instancias gubernamentales y establece acciones a cargo de estado para su erradicación.
- f) Yucatán: Establece definiciones como empoderamiento, violencia física, Violencia familiar, institucional y política. Establece políticas que contribuyen para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Los Estados que llevan mayor tiempo sin realizar modificaciones son Guerrero (2014), Campeche, Guanajuato y Querétaro (2015).

Referencias

Suprema Corte de Justicia de la Nación

https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional



Cámara de Diputados LXIII Legislatura Febrero 2018

http://ceameg.diputados.gob.mx celig.difusion@congreso.gob.mx

51 28 55 00 Ext. 59218/ 50 36 00 00 Ext.59206

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género

C. Adriana Gabriela Ceballos Hernández Directora General

Dirección de Estudios Sociales de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtro. Justino Eugenio Arriaga Rojas
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. Alondra Paloma Miranda Valencia Elaboró

Mtra. María Isabel de León Carmona Colaboró